

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintinueve de enero de dos mil veinte.**

V Í S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *******/2016** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve el ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S Í D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que señala el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación y esto no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad, siendo el fundatorio de la acción un contrato de compraventa con reserva de dominio que fue celebrado en esta ciudad capital y al tener las partes su domicilio en la misma, se infiere que su cumplimiento también se daría en el mismo lugar, ante esto y dada la circunstancia de que se ejercita la acción de rescisión del contrato indicado, se da así el supuesto previsto en la

fracción del precepto legal antes invocados. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de Juicio Único, elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la rescisión de un contrato de compraventa con reserva de dominio y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La demanda la presenta el Licenciado GUSTAVO *****, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y cobranzas del *****, personalidad que acredita con una copia certificada que acompañó a su demanda y que obra de la foja ocho y nueve de autos y además con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado vista de la foja diez a la diecinueve de esta causa, documentales a las que se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues la segunda consigna el decreto por el cual se abroga la Ley del Instituto de Vivienda para el Estado de Aguascalientes y se publica la Ley del ***** y en cuyos transitorios se establece que la totalidad de los activos propiedad del ***** se transfieren para formar parte del patrimonio del ***** y el primero de los documentos mencionados, se refiere a la instrumental pública que consigna el poder conferido por el ***** al Licenciado ***** y que por tanto, este profesionista está facultado para demandar a nombre del Instituto señalado en último término, de

acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado en el apartado anterior, el Licenciado ***** demanda en la vía civil de Juicio Único a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“A). Por la rescisión del Contrato de Compraventa con reserva de dominio celebrado con los adquirentes en fecha 17 de Marzo de 2012 por el cual el ***** vendió a los CC. ***** , el departamento 06, ubicado en el condominio horizontal ***** , edificio ***** , manzana ***** que corresponde al domicilio ubicado en calle ***** número ***** , departamento ***** , del CONDOMINIO VERTICAL ***** , EDIFICIO ***** , dentro del CONDOMINIO HORIZONTAL ***** , en el FRACCIONAMIENTO ***** , del municipio de Aguascalientes. Actualmente correspondiente al inmueble ubicado en el CONDOMINIO VERTICAL ***** DENTRO DEL CONDOMINIO HORIZONTAL ***** , PREDIO NÚMERO ***** , del fraccionamiento “*****”, de esta ciudad de Aguascalientes, ya que por Autorización de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano de fecha 27 de junio de 2011, se autorizó el régimen de condominio que actualmente opera dentro del fraccionamiento ***** , anexándose al presente ocurso copia simple de la ya citada Resolución, documento que será perfeccionado en el momento procesal oportuno. B). En consecuencia de lo anterior, por la declaración de que ha operado en este contrato el **PACTO COMISORIO EXPRESO**, estipulado en la **Cláusula Décima Sexta** del documento base de la acción, que adjunto al presente. C). Por la desocupación y entrega del inmueble ubicado en calle ***** Número ***** , departamento ***** , del CONDOMINIO VERTICAL ***** , EDIFICIO ***** , dentro del CONDOMINIO HORIZONTAL ***** , en el FRACCIONAMIENTO ***** , del municipio de Aguascalientes. D). Por la entrega real y jurídica del inmueble referido, con todas las construcciones inherentes en buen estado de uso, libre de todo adeudo por concepto de agua, luz y predial. E). Por el pago de las rentas que se haya generado durante todo el tiempo que la demandada haya hecho uso del inmueble, que es a partir del **17 de Marzo de 2012**, tal como se desprende del contrato base de la acción en su cláusula Primera, que se acompaña a la presente, hasta que los demandados entreguen el inmueble motivo de este juicio, rentas que deberán determinarse en el momento procesal oportuno en base y de conformidad a lo establecido por el artículo 2182**

del Código Civil en el Estado de Aguascalientes. **F). Por el pago de la cantidad equivalente al 1% por concepto de gastos de administración sobre el valor total de la unidad básica de vivienda, según se acordó en la cláusula Décima Quinta, penúltimo párrafo del contrato base de la acción. G). Por el pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio.** Acción que contemplan los artículos 2171 y 2182 del Código Civil vigente en el Estado.

Los demandados *****, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analizan de oficio los procedimientos que se siguieron al emplazarlos en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediéndose al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a

actuaciones judiciales, de las cuales se desprende que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a *****, se encuentran ajustados a derecho, al ser emplazados en términos de ley, pues se realizaron en el domicilio señalado por la parte actora, como de los demandados y se efectuaron una vez que el notificador a quien se encomendó realizar los emplazamientos, se cercioró de ser el domicilio de aquéllos, procediendo a realizar el emplazamiento en forma personal y directa con la demandada *****, así como por su conducto al diverso codemandado, mediante cédulas de notificación en la que se insertó el mandamiento de Autoridad que ordenó la diligencia, dejándole copias de la demanda, entregándole copia del acuerdo en el que se ordenó emplazarlo con el escrito inicial de demanda, así como con sus anexos en un total de veintinueve hojas, debidamente selladas y cotejadas por la secretaria del Juzgado, haciéndole saber que contaban con el término de nueve días, para dar contestación a la demanda, recabando la firma de la demandada, quien si bien no se identificó ante el notificador, éste se cercioró de lo manifestado por su informante al indagar con la vecina del departamento tres, cumpliendo así con lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que: ***El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones***". En observancia a este precepto, la actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige la norma legal en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de los demandados *****, quienes en audiencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve fueron declarados confesos de aquellas posiciones que por escrito se les formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera ser cierto, que en fecha diecisiete de marzo del dos mil doce suscribieron un contrato de compraventa con reserva de dominio con el *****, en su carácter de vendedor y los absolventes como compradores, para la adquisición del departamento *****, ubicado en el condominio horizontal *****, edificio *****, manzana *****, Calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes; que le fueron leídas todas y cada una de las declaraciones y cláusulas que integran el contrato de compraventa, que manifestó haber comprendido los términos del contrato, que detenta la posesión de dicho inmueble desde la celebración del contrato; que el precio pactado fue por la cantidad de dos mil cuatrocientos diecisiete punto cero seis veces el salario mínimo vigente para el Estado de Aguascalientes, que el plazo para liquidar sería de ciento ochenta meses; que se estableció en el contrato basal que pagarían mensualidades de catorce punto cuarenta y seis veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica del Estado a la fecha de pago; que se obligó al pago del suministro de agua potable, así como a cubrir la cantidad equivalente al uno por ciento por concepto de gastos de administración sobre el valor total de la unidad básica de vivienda; que la fecha de presentación de la demanda adeudaba veintinueve punto diecinueve mensualidades vencidas; que realizó el último pago al instituto actor el veintidós de enero de dos mil dieciséis; confesionales a las cuales se les concede pleno valor en observancia lo previsto por los artículos 275 fracción I, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues si

bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo preceptuado por los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se encuentran desvirtuadas con elemento de prueba alguno.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en el contrato de compraventa con reserva de dominio, de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, agregado a fojas veinte a veintidós de los autos, respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de los demandados, lo que le resulto favorable, pues en audiencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a los demandados ***** por reconociendo el contenido de la documental señalada y como suyas las firmas que los calzan, por lo que en mérito de esto a las documentales de referencia se les otorga pleno valor en términos de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documento proveniente de las partes, el cual fue reconocido por los demandados y se encuentra administrado con la confesión valorada en el apartado anterior, documental con la que se acredita que el diecisiete de marzo de dos mil doce las partes de este juicio celebraron Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio, de una parte el **** ** hoy ******* en calidad de vendedor y de la otra parte ***** en calidad de adquirientes, respecto del departamento ***** , ubicado en el condominio horizontal ***** , edificio ***** , manzana ***** , Calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, estipulándose como precio la cantidad de tres mil seiscientos setenta y dos punto noventa y nueve veces el salario mínimo diario de este Estado, cantidad a la que se aplica el ahorro previo del beneficiario, así como el subsidio de FONHAPO, quedando un saldo a financiar de **dos mil cuatrocientos diecisiete punto cero seis** veces el salario mínimo

diario de este Estado, el cual se cubriría en ciento ochenta mensualidades por un monto cada uno de catorce punto cuatro mil seiscientos cuarenta y siete veces el salario multicitado, estableciéndose como causas de rescisión, entre otras, dejar de pagar en forma puntual dos mensualidades consecutivas, según se desprende de las cláusulas primera, segunda, tercera, sexta y décima quinta del contrato y el cual sujetaron a los demás términos y condiciones que se reflejan en el mismo; además que detentan la posesión del inmueble desde el día siguiente de la celebración del contrato indicado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los estados de cuenta expedidos por el ***** de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, que constan en las fojas de la veintisiete a la veintinueve de los autos y respecto a la cual también ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN Y CONTENIDO DE FIRMA** a cargo de ***** , que fue quien expidió la misma, quien en audiencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve reconoció el contenido de la documental que nos ocupa y como suya la firma que lo caza, por lo que en merito de esto y de conformidad con lo que dispone el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado se le otorga pleno valor, acreditándose con la misma que los demandados dejaron de cumplir con sus obligaciones de pago desde el veintidós de enero de dos mil dieciséis.

La **DOCUMENTAL SIMPLE** y la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en la copia simple de la resolución emitida por la **COMISIÓN ESTATA DE DESARROLLO URBANO** de fecha veintisiete de junio de dos mil once, que consta en las fojas de la veintitrés a la veintiséis de los autos; así como con el informe rendido por la ***** , el cual obra de la foja ciento siete y ciento ocho de los autos; documentales a las que se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 281, 328, 329, 341 y 351 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues respecto a la documental en vía de informe se refiere a aquél emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, así como a la documental simple por encontrarse su contenido adminiculado con el diverso informe; documentales con las que se acredita que la Secretaria de Gestión Urbanística, ordenamiento territorial, registral y catastral obra constancia de la autorización del Condominio Vertical denominado *****, dentro del Condominio Horizontal *****, el cual fue autorizado dentro de la súper manzana ochenta y cinco del fraccionamiento *****, que dentro de dicho inmueble se encuentra el predio número *****, con una superficie de ciento ochenta metros cuadrados, con una superficie indiviso de setenta y uno punto setecientos setenta y cuatro metros, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en ***** metros linda con predio *****; AL SURESTE en ***** metros colinda con predio *****; AL SUROESTE en ***** metros colinda con predio *****; y AL NOROESTE en ***** metros colinda con calle *****; así como que dentro de los registros y archivos de dicha oficina existe el oficio ***** ***** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, que es igual a la copia simple exhibida.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y ***** , la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve se desistió en su perjuicio de su desahogo lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la que resulta favorable a la parte actora en virtud de alcance probatoria que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente de humana que se desprende que la circunstancia de haber acreditado la existencia del contrato basal y la obligación de pago mensual que proviene de dicho acto jurídico a cargo de los demandados *****, y dado que corresponde a éstos la carga de la prueba por cuanto a aquellos que su contraria afirma no fueron cubiertos, ante esto y al no justificar la parte demandada el pago de las mensualidades comprendidas desde veintidós de enero de dos mil dieciséis y hasta la presentación de la demanda que lo fue el treinta de agosto de dos mil dieciséis, conlleva a establecer presunción grave de que esto se debe a la falta de pago de los mismos; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

V. Pues bien, con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, quedan acreditados los hechos de la demanda y con ello de manera fehaciente

A). La existencia del contrato de compraventa con reserva de dominio, que en fecha diecisiete de marzo de dos mil doce celebraron las partes de esta causa, el ***** con el carácter de vendedor y los demandados ***** en su calidad de compradores, respecto del departamento *****, ubicado en el condominio horizontal *****, edificio *****, manzana *****, Condominio Vertical ***** ubicado en calle del mismo nombre número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, de la superficie, medidas y colindancias que se describen en los considerandos de esta sentencia, estipulándose como precio la cantidad de tres mil seiscientos setenta y dos punto noventa y nueve, habiendo otorgado el ahorro previo el beneficiario y el subsidio de FONHAPO, quedando un saldo a financiar por DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE

PUNTO CERO SEIS veces el salario mínimo diario de este Estado, el cual se cubriría en ciento ochenta mensualidades por un monto cada uno de catorce punto cuatro mil seiscientos cuarenta y siete veces el salario multiplicado, pactando como causas de rescisión, entre otras, dejar de pagar en forma puntual dos mensualidades consecutivas, según se desprende de las cláusulas primera, segunda, tercera, sexta y décima quinta del contrato, de lo que se puede apreciar que en el contrato de referencia se dan los elementos de existencia a que se refieren los artículos 1675 y 2119 del Código Civil vigente en el Estado; **B**). Que la parte demandada dejó de cubrir los pagos mensuales a que se obligó desde el veintidós de enero de dos mil dieciséis y hasta la presentación de la demanda que fue el treinta de agosto de dos mil dieciséis, siendo que desde la fecha indicada y hasta la presentación de la demanda comprende más de dos mensualidades consecutivas no cubiertas, incurriendo con ello en la hipótesis prevista en el inciso b) de la cláusula décima quinta del fundamento de la acción, en la que se establecen las causas de rescisión del contrato.

En consecuencia, se declara que le asiste derecho al *********, para demandar la rescisión del contrato señalado en el inciso **A**) de este considerando, pues ********* al dejar de cubrir las mensualidades a que se obligaron a partir del veintidós de enero de dos mil dieciséis y hasta la presentación de la demanda que fue el treinta de agosto de dos mil dieciséis, no efectuaron pagos por tanto incumplieron con más de dos mensualidades a las que se obligaron, incurriendo en la causa de rescisión señalada en el inciso b) de la Cláusula Décima quinta del Contrato de Compraventa, dándose la hipótesis que contempla el artículo 2171 del Código sustantivo de la materia vigente en el Estado, por tanto, se declara rescindido el contrato de Compraventa señalado y se

condena a ***** a la desocupación y entrega del inmueble objeto del mismo; también se les condena a pagar al actor una renta mensual desde el diecisiete de marzo de dos mil doce y hasta que entregue el inmueble, a razón de veinte veces el salario mínimo diario vigente en este Estado por cada mes transcurrido, lo que están obligados a cubrir en términos de la cláusula Décima Quinta, párrafo segundo del contrato basal y en observancia a lo que dispone el artículo 282 del Código Civil vigente en la Entidad.

Asimismo se condena a la parte demandada al pago del uno por ciento sobre la cantidad abonada, por concepto de gastos de administración, en apego a lo estipulado en la cláusula antes indicada y de acuerdo a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, de que en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que parezca que quiso obligarse.

Se absuelve a la parte demandada del pago de suministro de agua potable, luz y predial que se le reclama, toda vez que la parte actora no demostró la existencia de adeudo alguno respecto a dichos conceptos y esta Autoridad no puede sustituirlo por cuanto a ello en razón de que se infringiría el Principio de Igualdad Procesal previsto en el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto, se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el actor ***** probó su acción.

SEGUNDO. Que los demandados ***** no dieron contestación a la demanda.

TERCERO. Se declara rescindido el Contrato de Compraventa con reserva de dominio que en fecha diecisiete de marzo de dos mil doce celebraron las partes de este juicio, el ***** como vendedor y acreedor y ***** en calidad de adquirentes y deudores, respecto del departamento *****, ubicado en el condominio horizontal ***** edificio *****, manzana *****, Condominio Vertical ***** ubicado en calle del mismo nombre número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, de la superficie, medidas y colindancias que se describen en los considerandos de esta sentencia, toda vez que dejaron de cubrir las mensualidades a que se obligaron en dichos actos jurídicos.

CUARTO. En consecuencia a lo anterior, se condena a los demandados ***** a la desocupación y entrega del inmueble indicado en el resolutivo que antecede.

QUINTO. Igualmente se condena a los demandados ***** a pagar una renta mensual sobre el inmueble materia de este juicio, mismas que se cuantificarán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases estipuladas en el considerando último de esta resolución; además a cubrir a la parte actora el uno por ciento sobre la cantidad abonada, por concepto de gastos de administración.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada de la cantidad que se le reclama por concepto de

suministro de agua, luz y predial, por las consideraciones y fundamentos que se vierten en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 53 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **treinta de enero de dos mil veinte**. Conste.
L´SPDL/Miriam*